

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero once (11) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 20 de diciembre de 2021, y la parte demandante tenia los días hábiles 22, 23, 24, 27 y 28 de diciembre de 2021 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	RECONOCIMIENTO EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	WENDY NAYELI MARQUEZ PINEDO
DEMANDADO	RAQUEL CHIQUINQUIRA CORDOBA ARTEAGA, JESUS ALBERTO CARREÑO CORDOBA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00169-00

En providencia de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, el despacho dispuso inadmitir la demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora WENDY NAYELI MARQUEZ PINEDO.

Estando en término, el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Examinados los documentos aportados con la subsanación de la demanda, avizora esta judicatura que los mismos no tienen asidero jurídico, toda vez que, la declaración juramentada rendida ante la corregiduría de Carraipia por los señores JESUS ALBERTO CARREÑO CORDOBA y RAQUEL CHIQUINQUIRA CORDOBA ARTEAGA no suplen la prueba que acredita haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, que la conciliación prejudicial requerida para el trámite del presente litigio no puede ser adelantada con el señor ROANGEL ANTONIO CARREÑO CORDOBA a causa de su fallecimiento, la misma pudo ser agotada con los herederos determinados del causante, por cuanto, la demanda fue interpuesta en su contra.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado por la señora WENDY NAYELI MARQUEZ PINEDO, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 20 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP